

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LARRY JOHN FALLA DIAZ**
ACCIONADO: **HELICÓPTEROS NACIONALES DE
COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**
RADICACIÓN No.: **1100140030722020000547-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con el auto emitido el 6 de agosto de 2020 por HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÀ, procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por LARRY JHON FALLA DIAZ en causa propia contra HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial el tutelante, pretende el amparo a su derecho fundamental de petición propósito por el cual pide que se ordene a la accionada contestar su solicitud elevada el 13 de febrero de 2020.

Justificó su requerimiento, indicando que en la fecha señalada elevó ante la accionada la petición en mención, donde solicitó se le dé respuesta concreta a su solicitud de información respecto de los aportes de pensión en los periodos de enero de 1974 a 31 de diciembre de 1976.

2. Dentro del término de traslado la entidad accionada, se pronunció por intermedio de su liquidadora, formulando la falta de competencia respecto de este estrado judicial, por ser esa profesional, funcionaria adscrita a la Superintendencia de Sociedades entidad sobre la cual considera este Despacho no tiene competencia, sin pronunciarse respecto de la solicitud en mención.

3. El SENA y COLPENSIONES se manifestaron informando que ninguna petición se elevó ante ninguna de las dos, por lo que no están vulnerando ningún derecho fundamental y solicitan su desvinculación.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor tiene legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como el señor LARRY JHON FALLA DIAZ considera vulnerado su derecho fundamental de petición, del que es titular está debidamente legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION es una entidad privada y como este mecanismo constitucional procede contra los particulares siempre que se predique circunstancia alusiva a otro derecho fundamental, resulta que la accionada está plenamente legitimada por pasiva para atender este trámite, dado que el accionante presentó peticiones encaminadas a proteger y propender por su derecho de petición.

3. Respecto al requisito de la inmediatez, se advierte que la fecha de presentación del derecho de petición fue el 13 de febrero de 2020, por tanto se entabló dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Entrando al análisis de lo concerniente al derecho de petición, importa referir lo siguiente:

5.1. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha estipulado, que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son: *“2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”*¹.

Este punto ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, que ha indicado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo –positiva o negativamente- lo solicitado.

La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”(Subraya intencional del Juzgado).²

5.2. De conformidad con el material obrante en el plenario y las manifestaciones de las partes, no obstante a lo anterior, no obra prueba en el plenario que permita inferir que la accionada hubiera recibido dicha comunicación, pues no se acusó su recibo, lo que no da constancia de haber sido recibida en su lugar de destino.

5.3. En este sentido, como no hay evidencia de ello se hubiera realizado en este asunto, no se entiende lesionada esa prerrogativa; por tanto, la decisión que se impone es la de no acceder a su pretensión.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2008.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo constitucional al derecho de petición solicitado por LARRY JHON FALLA DIAZ contra HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION.

Segundo: PONER EN CONOCIMIENTO del actor que deberá elevar las peticiones ante Paula Betancourt Castaño como Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia Ad Hoc de la Superintendencia de Sociedades, quien tiene encargada la entidad a que hace referencia.

Notifíquese esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado 72
Civil Municipal de Bogotá

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZ